

**ENTRADA No. 496-2020**

**CARPETILLA 2020-000-37386, REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DONDE SE MENCIONA A RENILIO MARTELO ROBINSON, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN LA MODALIDAD DE DROGA.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se remitió la Carpetilla No.2020-000-37386, por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Droga, por la supuesta comisión de Delito Contra la Seguridad Colectiva, donde se menciona a RENILIO MARTELO ROBINSON, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, hecho ocurrido en el puesto de Control de Madungandí, Chepo.

**I. ANTECEDENTES**

El día 3 de agosto de 2020, en el puesto de Control de Madungandí, Chepo, en una verificación de rutina al vehículo Ford Ranger color gris, doble cabina con placa AN 2087, conducido por el señor RENILIO MARTELO ROBINSON con cédula 10-701-2127, ubican en el asiento posterior del conductor una (1) calilla contentiva de hierba seca de presunta droga.

Los hechos que se elevan a esta Corporación de Justicia son los siguientes:

1. Que el Cabo Segundo ALBIS PÉREZ, en una revisión de rutina en el puesto de control de Madungandí le solicita al señor RENILIO MARTELO ROBINSON, que bajara la ventana del automóvil, sin embargo, él le indicó que la misma no bajaba y de forma voluntaria le dio la autorización para abrir la puerta del vehículo marca Ford modelo Ranger, color gris, con placa metálica AN 2087.
2. Además, el Cabo Segundo ALBIS PÉREZ, manifestó que antes de entrar al vehículo realizó la lectura del artículo 325 del Código Procesal Penal, el cual faculta a las unidades policiales, para realizar registros corporales y vehiculares.
3. Posteriormente, ubica en la parte inferior del asiento trasero, que esta atrás del conductor, un cigarrillo de fabricación casera que en su interior mantiene materia vegetal seca, que se presume sea sustancia ilícita.
4. Finalmente, a las 10:24 am, le comunicó al ciudadano RENILIO MARTELO ROBINSON, que estaba siendo aprehendido por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, de igual forma se le ponen en conocimiento de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional donde se contemplan sus Derechos y Garantías Fundamentales.

## **II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde juzgar a los Diputados de la Asamblea Nacional, según lo establecido en los artículos 155 y 206 de la Constitución de la República de Panamá.

**“Artículo 155.** Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia...”.

**“Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la Investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción...”

De igual forma, el Código Procesal Penal en el artículo 487, dispone lo siguiente:

**“Artículo 487.** Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los Diputados de la República, Principales o Suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la Jurisdicción Aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente”.

Por su parte, el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 55 de 2012, exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

**“Artículo 488.** Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberán promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.”

Con respecto a lo indicado, el Pleno de la Corte observa que nos encontramos ante una Causa Penal identificada con el número de Carpetilla 2020-000-37386, que fue remitida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos relacionados con Droga, por la supuesta comisión de Delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Droga, en donde se menciona a RENILIO MARTELO ROBINSON, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

En ese orden de ideas, este Tribunal de Justicia ha reiterado que tratándose de una investigación penal remitida por el Ministerio Público, Fiscalía General Electoral o Jurisdicción Aduanera, no se requieren el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, específicamente con relación a los artículos 1 y 2, los cuales se refieren a los datos de identidad, domicilio y firma del Querellante o Denunciante y de su apoderado legal y además de los datos de identificación del Querellado y su domicilio.

Sin embargo, para este Tribunal Constitucional es fundamental determinar si la investigación realizada de oficio, cumple con las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488, del Código Procesal Penal.

De los hechos establecidos en la Investigación de oficio, se observa que en el punto de Control de Madungandí, Chepo, el Cabo Segundo ALBIS PÉREZ le indica al señor RENILIO MARTELO ROBINSON, que bajara la ventana; no obstante, este le expresa que no puede porque está dañada, sin embargo le abre la puerta y lo autoriza, para que pueda realizar la inspección dentro del vehículo, posteriormente la unidad policial encuentra un envoltorio casero tipo cigarrillo, que se presume sea Hierba Seca, y que se encontraba en el asiento de atrás del auto.

Adicionalmente, como ya hemos indicado, el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal, determina los requisitos de admisión y establece que para que una Acción supere la fase de admisibilidad se fundamentará, en la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de realización, en el cual se debe desarrollar una conexión jurídica entre los hechos y la posible

vinculación al tipo penal, lo cual es conocido en la Doctrina como los Hechos Jurídicamente Relevantes.

De lo anterior, se debe percibir que los hechos son la base de la investigación, los cuales deben verificarse en las distintas fases del Proceso, es por ello que, en estas causas Especiales sobre aforados (Diputados), el Legislador panameño, los incluyó dentro de la fase de admisibilidad para establecer de forma clara, el tiempo, el modo y el lugar del posible delito.

Los hechos del caso, ocurrieron el día 3 de agosto de 2020, aproximadamente a las 10:20 am, además el Cabo Segundo ALBIS PÉREZ, expresa de forma clara, que luego de la revisión del vehículo se logra obtener material presumiblemente ilícito, en el asiento posterior del conductor y del análisis de la carpeta, se infiere que al momento de la aprehensión en el auto solo se encontraba el señor RENILIO MARTELO ROBINSON, quien era el conductor del mismo.

En relación a los hechos circunstanciados, es importante manifestar que en esta fase de admisibilidad se cuentan con los elementos mínimos para establecer un nexo causal, estableciendo una vinculación necesaria, entre el envoltorio tipo cigarrillo de fabricación casera con material seco, y el Diputado Suplente RENILIO MARTELO ROBINSON.

Además, en lo concerniente a la Prueba Idónea, debemos expresar que la misma se acredita por medio del Informe Pericial No. FM-GC-20, del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual cuenta con dos (2) fojas, de las cuales se desprende como conclusión que la muestra analizada del indicio uno (1) el cual corresponde al material vegetal, es positivo para Marihuana con una masa neta de 0.15 gramos. (Cfr.pag 55-56)

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe concluir que se reúnen los presupuestos mínimos para asumir el conocimiento de la Carpeta bajo estudio.

En consecuencia, lo que corresponde es la admisión de la presente causa y continuar el presente proceso penal, a fin de comprobar la veracidad de los hechos

investigados por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, la Denuncia de Oficio presentada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por la supuesta comisión del Delito Contra la Seguridad Colectiva bajo la modalidad de Droga, donde se menciona al Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, RENILIO MARTELO ROBINSON.
2. **DESIGNAR**, al Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.
3. **DESIGNAR**, como Magistrado de Garantías al Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.
4. **TÉNGASE**, como Apoderados Judiciales de RENILIO MARTELO ROBINSON, al Licenciado CRISTINO BATISTA BATISTA, como abogado principal y al Licenciado AGUSTÍN MARTÍNEZ PALACIOS, como abogado sustituto.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 32, 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, modificados por la ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

**Notifíquese y Cúmplase;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA  
Con voto razonado**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**